

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio
METROMONTE
Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY
Peticionaria

KLCE202000931

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
CA2019CV03429

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company, en adelante MAPFRE o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una solicitud de desestimación parcial y se extendió la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 a reclamaciones surgidas a consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge del expediente que el 9 de mayo de 2019 el Consejo de Titulares del Condominio Metromonte, en adelante el Consejo de Titulares o el recurrido, presentó una *Demanda* contra la peticionaria. Reclamó una indemnización por los daños a la propiedad

sufridos como consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico. Su reclamación se amparó tanto en los Artículos 1077 y 1054 del Código Civil como en la Ley Núm. 247-2018 que enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico.¹

Oportunamente, MAPFRE presentó *Contestación a Demanda* en la que, en esencia, negó las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas.²

Posteriormente, la peticionaria enmendó la contestación a la demanda e incluyó una reconvenición por violación a los términos y condiciones de la póliza, porque el Consejo de Titulares presuntamente le hizo falsas representaciones con el fin de obtener ventajas.³

Así las cosas, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación Parcial*. Adujo que procede desestimar las causas de acción por violación al Código de Seguros porque se basan en la infracción de la Ley Núm. 247-2018, aprobada con posterioridad a los hechos, ordenamiento que, a su entender, no aplica retroactivamente. Señaló, además, que de entender el tribunal que la Ley Núm. 247-2018 aplica retroactivamente, corresponde desestimar una de las dos reclamaciones instadas por el Consejo de Titulares porque los remedios al amparo de la Ley Núm. 247-2018 no pueden instarse en conjunto con los de incumplimiento de contrato bajo el Código Civil. De lo contrario, el recurrido tendría derecho a una

¹ Apéndice de la peticionaria, *Complaint*, págs. 1-10.

² *Id.*, *Contestación a la Demanda*, págs. 11-24.

³ *Id.*, *Contestación Enmendada a la Demanda*, págs. 25-141.

duplicidad de remedios, lo cual contradice a nuestro ordenamiento jurídico.⁴

Por su parte, el Consejo de Titulares se opuso a la solicitud de desestimación parcial. Adujo que un examen del historial legislativo de la Ley Núm. 247-2018 revela que la intención del legislador fue que se aplicara retroactivamente, de modo que atendiera los daños resultantes de la dilación injustificada en atender las reclamaciones surgidas como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico. Solo así, considera el recurrido, puede dicho ordenamiento cumplir con el propósito legislativo de agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico. Sostiene, además, que la Ley Núm. 247-2018 aplica a los hechos de la demanda porque estos surgieron con posterioridad a los eventos atmosféricos; específicamente, durante el proceso de ajuste, luego de la aprobación del ordenamiento en controversia.⁵

Contrario a la pretensión de MAPFRE, el recurrido entiende que en el presente caso no aplica la doctrina de concurrencia de acciones, porque los daños reclamados no surgen del mismo núcleo de hechos. Específicamente, arguye que los daños contractuales emanan del incumplimiento de MAPFRE con sus obligaciones bajo el contrato de póliza de seguro, mientras los que se reclaman bajo la Ley Núm. 247-2018 surgen de su conducta antisocial constitutiva de infracción a sus deberes como aseguradora bajo el

⁴ *Id.*, *Moción de Desestimación Parcial*, págs. 142-151.

⁵ *Id.*, *Oposición a "Moción de Desestimación"*, págs. 152-165.

Código de Seguros.⁶ La distinción entre ambos ordenamientos también se nota en los remedios que conceden. Mientras bajo el Código Civil se busca indemnizar los daños causados, en la Ley Núm. 247-2018 se pretende penalizar a las compañías de seguros por incurrir en conducta antijurídica en el trámite de las reclamaciones de los asegurados. Este esfuerzo disuasorio lleva al legislador a permitir la imposición de una indemnización por daños en exceso del límite de la póliza, remedio que no está disponible bajo el Código Civil.⁷

En dicho contexto procesal, el TPI acogió los planteamientos del Consejo de Titulares y declaró no ha lugar la moción de desestimación parcial presentada por MAPFRE. Determinó que los remedios que concede el legislador a favor de los consumidores bajo la Ley Núm. 247-2018 "serían ... letra muerta si su aplicabilidad no fuera sobre los pleitos presentados y pendientes desde septiembre de 2018".⁸

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción dispositiva, en efecto imponiéndole carácter retroactivo a la Ley 247-2018, cuando su efecto es claramente prospectivo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las causas de acción que emanan del Art. 27.164 de la Ley 247-2018 pueden ser acumuladas con la causa de acción de incumplimiento de contrato.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, *Notificación*, págs. 166-167.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹² Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹³

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹³ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁴

B.

Como norma general, el principio de irretroactividad rige en nuestro ordenamiento jurídico como un principio fundamental de la interpretación estatutaria.¹⁵ Sobre el particular, el artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico dispone:

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.¹⁶

En ese sentido, la retroactividad debe desprenderse afirmativamente del propio texto del estatuto.¹⁷ De lo contrario, "la ley aplicable al asunto es la que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos que dan lugar a la causa de acción".¹⁸ Por lo cual, "en caso de duda debe decidirse por la no retroactividad a la ley, y en los casos en que la ley disponga que se aplique retroactivamente, ha de hacerlo el juzgador prudentemente y con sentido retroactivo".¹⁹

Ahora bien, la irretroactividad de las leyes no es un principio rígido de aplicación absoluta.²⁰ De modo que, a manera de excepción, nuestro ordenamiento

¹⁴ *Id.*, pág. 93.

¹⁵ *Asoc. Maestros v. Dpto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007).

¹⁶ Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3 (derogado 2020).

¹⁷ *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150, 158 (2000).

¹⁸ *Id.*, pág. 159.

¹⁹ J. Puig Brutau, *Introducción al Derecho Civil*, Ed. Bosch. Barcelona, 1980, pág. 181.

²⁰ *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 107 (2006); *Vélez v. Srío de Justicia*, 115 DPR 533, 542 (1984); *Díaz v. Srío. De Hacienda*, 114 DPR 865, 872 (1983); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 384 (1973).

jurídico avala la aplicación retroactiva de las leyes.²¹ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió que la retroactividad puede surgir de la voluntad implícita del legislador, aunque el artículo 3 del Código Civil dispone que la retroactividad debe establecerse expresamente.²² Así pues, la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita.²³ Sin embargo, no debemos olvidar que el efecto retroactivo de una ley impera "en circunstancias supremas y extraordinarias".²⁴ En otras palabras, "[s]e trata de circunstancias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo amerita".²⁵ Por ende, de no surgir de forma clara, cierta y definitiva la intención retroactiva de la ley, permanece la presunción de irretroactividad.²⁶ Es decir, solo procede desviarse de esa norma "en casos en los cuales la aplicación retroactiva de la legislación en cuestión era necesaria para corregir un grave mal social o para hacerle justicia a unos peticionarios".²⁷ A esos fines, "[e]n la doctrina civilista se ha justificado que el legislador le dé efecto retroactivo a determinadas leyes cuando ello es necesario para la transformación y el progreso de

²¹ *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 926 (2017); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, *supra*; *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico*, *supra*, pág. 158.

²² *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, *supra*; *Vélez v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 542; *Díaz v. Srio. De Hacienda*, *supra*; *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 386.

²³ *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, *supra*; *JRT v. AEE*, 133 DPR 1, 14 (1993).

²⁴ *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, *supra*, pág. 649.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico*, *supra*, pág. 159. Véase además, *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 826 (1983).

situaciones pasadas que deben eliminarse por razones de justicia o de interés general".²⁸

Finalmente, la retroactividad de las leyes no puede afectar los derechos adquiridos de las partes en virtud de una ley anterior.²⁹ Esto, pues los derechos adquiridos son "la consecuencia de un hecho idóneo, al producirlos en virtud de la ley vigente en el tiempo en que el hecho ha sido realizado, y que se han incorporado al principio de la persona".³⁰ No obstante lo anterior, se pueden afectar los derechos adquiridos por las partes, si el Estado se inmiscuye mostrando un interés legítimo para así hacerlo.³¹

C.

La Ley Núm. 247-2018 tiene como propósito agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante el advenimiento de desastres naturales catastróficos. Asimismo, busca atender la subsiguiente recuperación económica de los fondos provistos en atención al pago de las primas de seguros, dado que juegan un papel importante.³² Para ello, el legislador procuró evitar la repetición de las prácticas indeseables observadas en la industria de seguros tras el paso de los huracanes Irma y María, descritas en las distintas partes del Código de Seguros.³³

Con dicho objetivo en mente, la Asamblea Legislativa creó una nueva causa de acción cuya

²⁸ *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico*, *supra*, pág. 158.

²⁹ *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, *supra*; *Rodríguez v. Retiro*, 159 DPR 467, 476(2003); *Vélez v. Srio. de Justicia*, *supra*; *Vázquez v. Morales*, *supra*, pág. 827.

³⁰ *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, *supra*, pág. 108, citando a J. Suárez Collía, *El principio de irretroactividad de las normas jurídicas*, Madrid, Actas, 1991, pág. 53.

³¹ *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 394.

³² Véase, Exposición de Motivos Ley 247-2018.

³³ *Id.*

intención se revela en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247-2018 así:

Los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.

No obstante, **la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. ...**

[...]

Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. **Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados.** En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de familias, **que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras. ...**

[...]

Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento

relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.³⁴

De lo anterior es forzoso concluir que ante la reacción de la industria de seguros "plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros", la Asamblea Legislativa buscó una solución que evitara la repetición de la experiencia negativa de la industria de seguros ante la situación provocada por los huracanes de 2017. Hay que destacar en el lenguaje legislativo la urgencia de la situación y la necesidad de agilizar el "proceso de recuperación" al "establecer parámetros que garanticen una respuesta adecuada". De modo, que se le ofrece a los asegurados afectados "una buena oportunidad" de vindicar sus derechos en el foro judicial por medio de legislación especial.

Por otro lado, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas también presentó un informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1645, en el que sostuvo:

A casi un año del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, son muchos los ciudadanos que continúan luchando por recibir de sus aseguradoras las correspondientes compensaciones por los daños sufridos. Señala la medida que eventos de **la magnitud de estos huracanes destaparon una crítica problemática cargada de dilaciones en los pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros,**

³⁴ *Id.* (Énfasis suplido).

por parte de las aseguradoras. Sin duda alguna, estas situaciones han [provocado] malestar en los asegurados, una marcada dilación en la recuperación de los hogares y comercios, además de una desconfianza generalizada contra la industria de seguros.

[...]

Según se desprende de la propia exposición de motivos, otras jurisdicciones ya han atendido, en su ordenamiento jurídico, problemáticas similares y han determinado otorgarle remedios civiles que protejan al asegurado contra acciones que denotan mala fe por parte de las aseguradoras.

[...]

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento jurídico aplicable a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir disposiciones similares a las antes mencionadas al Código de Seguros de Puerto Rico. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesita y su vez, se facilita el rol de fiscalización que lleva la Oficina del Comisionado de Seguros.³⁵

Del texto citado se desprende que la Asamblea Legislativa identificó con precisión las circunstancias que propiciaron las enmiendas al Código de Seguros, a saber: la problemática ya existente en la industria de seguros, agravada por el paso de los huracanes Irma y María y la desconfianza generada por las actuaciones de mala fe de las aseguradoras a raíz de dichos eventos atmosféricos.

En consideración al Proyecto de la Cámara 1645, proyecto de ley precursor a la actual Ley Núm. 247-2018, cabe mencionar que la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de

³⁵ Informe Positivo sobre el P. de la C. 1645, Com. Sobre Relaciones Federales, Política y Económicas, Asuntos, Cámara de Representantes, 17 de septiembre de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en las págs. 1-2 (énfasis suplido).

Representantes reveló las mismas motivaciones para enmendar el Código de Seguros:

El Proyecto la Cámara 1645, pretende añadir el Artículo 27.163 y el Artículo 27.164 y enmendar el actual Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", **a los fines de disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley;** y para otros fines relacionados.

[...]

[L]a respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. ... **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados a modo de garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

[...]

Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.³⁶

³⁶ Informe Positivo sobre el P. de la C. 1645, Com. De Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros, Cámara de Representantes, 25 de

De lo anterior es razonable concluir que el propósito principal de la Ley Núm. 247-2018 es brindar "mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan". A esos efectos, como medida de protección, la Asamblea Legislativa atendió la situación "destapada" y "agravada" por el paso de los huracanes de 2017, descrita como "una crítica problemática cargada de dilaciones en pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras".

Como vimos, el lenguaje de los informes legislativos se refiere con insistencia a la experiencia negativa relacionada con la respuesta de las compañías de seguro a las reclamaciones de los asegurados a raíz de los huracanes de 2017; y a la necesidad de disponer de nuevos remedios para la vindicación de los derechos de la ciudadanía, sin establecer con claridad la aplicación de las nuevas medidas a reclamaciones consumadas previo a la aprobación del estatuto. Sobre el particular, hay que destacar que los remedios legislativos se incorporaron al Código de Seguros para brindar mayor seguridad y protección en tiempos de crisis.

El resultado del trámite legislativo previamente expuesto fue la Ley Núm. 247-2018, la cual, entre otras cosas, añadió el Artículo 27.164 al Código de

Seguros. En lo aquí pertinente dicho artículo establece:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

i. ...

[...]

xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los

asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de [sic] Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2) ...

[...]

(4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

(5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:

a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;

b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o

c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

(6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de

Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá [sic] aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.³⁷

Finalmente, la Sección 6 de la Ley Núm. 247-2018 dispone en lo pertinente: “[e]sta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación”.³⁸

-III-

En síntesis, MAPFRE alega que erró el TPI al denegar su moción de desestimación parcial, porque el Consejo de Titulares presentó unas reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 247-2018, ordenamiento que se aprobó con posterioridad a los hechos y que no aplica retroactivamente. En la alternativa arguye, que de aplicarse retroactivamente, corresponde desestimar una de las causas de acción invocadas por el recurrido porque las reclamaciones bajo la Ley Núm. 247-2018 no se pueden instar en conjunto con las del Código Civil, en este caso, la de incumplimiento de contrato.

En cambio, el Consejo de Titulares sostiene que la Ley Núm. 247-2018 aplica retroactivamente. A su entender, ello resulta del análisis de su historial

³⁷ Art. 27.164 del Código de Seguros (26 LPRA sec. 2716d).

³⁸ Ley Núm. 247-2018.

legislativo. Además, sus reclamaciones bajo dicha ley especial emanan de eventos que ocurrieron con posterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 247-2018. Finalmente, afirma que la doctrina de la concurrencia de causas no aplica al caso de autos porque, entre otras cosas, su reclamación bajo el Código Civil surge del incumplimiento de MAPFRE con sus obligaciones bajo el contrato de seguros, mientras las promovidas al amparo de la Ley Núm. 247-2018 son el resultado del incumplimiento de la peticionaria con las disposiciones del Código de Seguros.

Del examen integrado del historial legislativo y de la letra de la Ley Núm. 247-2018 se desprende, que la intención legislativa fue añadir nuevas disposiciones al Código de Seguros, de modo que el ciudadano pudiera reivindicar sus derechos en casos de incumplimiento de las disposiciones de dicha ley especial por parte de las aseguradoras. Se trata de robustecer el ordenamiento de seguros vigente brindándole al ciudadano herramientas y protecciones adicionales en su beneficio. En fin, el legislador tenía la intención de que la situación "destapada" por los huracanes de 2017, no volviera a ocurrir.

Conviene añadir, que de los textos examinados no se desprende expresamente que la Ley Núm. 247-2018 aplique retroactivamente. No surge, a nuestro entender, la intención al respecto.³⁹ Como expusimos previamente, el historial legislativo se refiere a situaciones pasadas, surgidas a raíz de los huracanes de 2017, que la Asamblea Legislativa pretende que no

³⁹ *Nieves v. Universidad de Puerto Rico, supra.*

se repitan. En todo caso, el texto inequívoco de la Ley Núm. 247-2018 declara expresamente que la vigencia de dicho ordenamiento es prospectiva y como sabemos, en caso de duda debemos decidírnos por la no retroactividad.⁴⁰

Un análisis de la demanda revela que contiene causas de acción por incumplimiento de contrato con los términos de la póliza de seguro entre las partes,⁴¹ por infracciones al Código de Seguros⁴² y por conducta que constituye tanto violaciones a los términos del contrato de póliza de seguros como infracciones al Código de Seguros.⁴³

En consideración a lo anterior, se revoca la resolución recurrida y se desestiman las reclamaciones por violación a las obligaciones de MAPFRE bajo el Código de Seguros previas a 27 de noviembre de 2018, fecha en que entró en vigor dicha ley especial.

Además, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Bajo esta directriz, el TPI atenderá las reclamaciones contra la peticionaria por incumplimiento del contrato de seguros entre las partes al amparo de los artículos 1054 y 1077 del Código Civil.

Con relación a las reclamaciones bajo la Ley Núm. 247-2018, que pudieran haber surgido con posterioridad a la vigencia de dicha ley especial y a su acumulación con otras causas de acción bajo el Código Civil, nada

⁴⁰ J. Puig Brutau, *Introducción al Derecho Civil*, *supra*.

⁴¹ Apéndice de la peticionaria, págs. 5; 6; 7; y 8.

⁴² *Id.*, págs. 8-9.

⁴³ *Id.*, pág. 6.

procede resolver en esta etapa de los procedimientos. La Ley Núm. 247-2018 permite al asegurado instar recursos tanto bajo sus disposiciones como bajo las del Código Civil y es en este estadio que se encuentra el pleito ante nos. En consecuencia, nada de irregular encontramos en dicha situación. Además, dado el estado inicial de los procedimientos, estamos distantes aun de "procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción", supuestos que bajo la interpretación de MAPFRE de la teoría de la concurrencia de acciones, impediría la acumulación de aquellas.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se desestiman las reclamaciones por violación a las obligaciones de MAPFRE bajo el Código de Seguros previas a 27 de noviembre de 2018, fecha en que entró en vigor dicha ley especial. Además, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones